



**LA CAPACIDAD PARA SER PARTE Y
PROCESAL. ESPECIAL REFERENCIA A
LA HERENCIA YACENTE.**

Consideraciones de derecho procesal y sustantivo.

Autora: Laura Parra Ponce

Tutora: Dra. Silvia Pereira Puigvert

Curso académico: 2022/2023

Universitat de Girona. Facultat de dret.

En todas las cosas parece existir como ley un círculo

Cayo Cornelio Tácito

Una cualidad de la Justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia.

Jean de la Bruyere

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto, en primer lugar, analizar la capacidad para ser parte y la procesal. Para ello, va a ser necesario dar un concepto previo de parte en el proceso civil, como se adquiere dicha condición y las consecuencias que generan. En este mismo sentido, va a ser necesario estudiar los principios que se relacionan con las partes en el proceso. Una vez consagrada la capacidad para ser parte en un proceso civil, nos centraremos en la capacidad procesal y las clases de representación. En todas las categorías que se van a estudiar en el presente trabajo se va a hacer una especial y sistemática referencia a la herencia yacente. En este sentido, se analizarán los problemas de capacidad y legitimación que la herencia yacente presenta.

Palabras clave: capacidad para ser parte, capacidad procesal, adquisición, principios, obstáculos, administrador, herencia yacente, representación legal, representación necesaria, legitimación.

ABSTRACT

The aim of this study is, first of all, to analyse the capacity to be a party and the procedural capacity. In order to do so, it will be necessary to give an initial concept of a party in civil proceedings, how this status is acquired and the consequences that it generates. In the same sense, it will be necessary to study the principles that relate to the subjects in the process. Once the capacity to be a party in civil proceedings has been established, we will focus on procedural capacity and the types of representation. In all the categories that will be studied in this project a special and systematic reference will be made to the “unsettled estate”. In this sense, we will analyse the problems of capacity and legitimation that the inheritance of a deceased person presents.

Key words: capacity, subject capacity, procedural capacity, acquisition, principles, obstacle, administrator, “unsettled estate”, legal representation, required representation, legitimation.

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

CC: Código Civil

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley Orgánica

OJ: Ordenamiento Jurídico

RD: Real Decreto

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| 1. PRESENTACIÓN | 6 |
| 2. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL, ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PARTE Y EFECTOS | 9 |
| 2.1 LA CAPACIDAD. DISTINCIÓN BREVE ENTRE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL | 10 |
| 3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE HERENCIA YACENTE. APROXIMACIÓN A LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL | 12 |
| 4. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LAS PARTES DEL PROCESO CIVIL: DISPOSITIVO, DUALIDAD, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD | 15 |
| 5. CAPACIDAD PARA SER PARTE. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEC | 17 |
| 6. LA CAPACIDAD PROCESAL. PRESUPUESTO PROCESAL | 21 |
| 7. LA REPRESENTACIÓN. CLASES DE REPRESENTACIÓN: LEGAL Y NECESARIA | 23 |
| 7.1 REPRESENTACIÓN LEGAL | 26 |
| 7.2 REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA DIRECTA E INDIRECTA | 26 |
| 7.3 REPRESENTACIÓN Y COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS | 27 |
| 7.4 REPRESENTACIÓN Y COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS | 29 |
| 8. HERENCIA YACENTE: PROBLEMAS DE REPRESENTACIÓN | 30 |
| 9. DIFERENCIA ENTRE LA CAPACIDAD Y LA LEGITIMACIÓN | 36 |
| 10. CONCLUSIONES | 39 |
| 11. RECURSOS EMPLEADOS | 43 |

1. PRESENTACIÓN

En el presente trabajo se va a realizar un recorrido respecto las instituciones esenciales que integran el Derecho Procesal Civil, a su vez se va a trasladar dichas instituciones al ámbito de las herencias en situación yacente proporcionando un análisis extenso de la misma.

La elección de esta temática surge por una situación personal, tras ser consciente y vivir los obstáculos que origina la situación de herencia yacente nace la necesidad de indagar en esta situación sucesoria desde una perspectiva objetiva y jurídico-técnica.

La herencia en estado yacente es una situación asidua, no obstante, ha pasado desapercibida y esto se observa en la ausencia de interés que los legisladores han evidenciado pues hay severas lagunas legales que no se han suplido por ningún cuerpo normativo. Esta afirmación es la impulsora del objetivo principal que se desarrolla en este estudio, analizar las instituciones que interactúan en el marco de un proceso a fin de esclarecer el tratado sistemático que se ha dado a la herencia yacente en observancia a las cuestiones propias de su esfera que han causado obstáculos, producto a su vez, de las carencias legales.

En consonancia con lo expuesto, es conveniente indicar desde el inicio las vastas dificultades para encontrar fuentes de rigor más allá de la jurisprudencia en lo que se refiere a la herencia yacente. De lo contrario, respecto el tratado genérico de las instituciones en las que se centra el trabajo, capacidad y legitimación no hay impedimento al respecto.

En primer lugar, el trabajo se centrará en la delimitación del concepto de ser parte en el proceso civil, el objetivo será sostener un esquema de la noción de parte en el proceso civil, en este sentido, se va a hacer una aproximación que posteriormente se desarrollará con el principio de dualidad, el cual actúa como presupuesto procesal. Asimismo, se va a hacer una distinción exhaustiva respecto un concepto básico que se debe tener en claro: el sujeto activo y el pasivo. Esta distinción va a ir seguida de un análisis de ambos, exponiendo las cuestiones que los caracterizan de forma rigurosa. Del mismo modo, a lo largo del trabajo se hará un extenso análisis de los principios relativos a la contradicción, dispositivo e igualdad, se soportará poniendo en manifiesto las posturas de distintos autores.

Posteriormente, se va a analizar la capacidad, para ello se diferenciará entre la llamada capacidad para ser parte y la capacidad procesal. Para ello, se va a requerir hacer una distinción entre la capacidad de las personas físicas y las jurídicas. En esta área del estudio, se va a ha tratar dos supuestos especiales, la capacidad de los *nasciturus* y, especialmente, los entes sin personalidad. Éste último se va a analizar de forma exhaustiva porque se desarrollará la cuestión de capacidad respecto el patrimonio yacente. En este sentido se concretarán los cuerpos legislativos y de forma específica los preceptos que inciden y se trasponen en la situación del patrimonio yacente.

Habiendo situado ficticiamente el patrimonio yacente en la LEC, se llevará a cabo una delimitación conceptual propiamente de la herencia yacente. En la elaboración de dicha delimitación conceptual se pondrán de manifiesto los problemas producto de la falta de regulación precisa de la situación de herencia yacente. Para ello, se proseguirá a la realización de un análisis que tendrá su inicio en el Derecho Romano, dónde la herencia en estado yacente planteaba un reto y no precisamente por ser virtuoso, sino más bien por plantear copiosos impedimentos. Acto seguido, se centrará en el CC, el cual propone soluciones para distintas instituciones y de algún modo se aspiran proyectar en la situación de herencia yacente. Asimismo, se observará el artículo 6 de la LEC, concretamente su apartado primero referencia a las masas patrimoniales o patrimonios separados los cuales carecen de titular de forma transitoria. Esto último es altamente importante porque será integrado en el concepto que se tratará de dar respecto herencia yacente.

A continuación, se podrá observar de forma más evidente los problemas u obstáculos propuestos por la herencia yacente, en este sentido, se analizarán las dificultades para conocer el caudal relicto en estado yacente y, por otro lado, la constatación del fallecimiento del causante. Todo ello, tendrá la finalidad de explicitar las soluciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia.

Llegados a este punto se realizará un profundo análisis de la capacidad procesal como presupuesto, especialmente se va a centrar en la problemática basada en el momento que debe cumplirse el presupuesto y la imposibilidad de hacerlo. Por otro lado, va a ser necesario tratar de vincular la capacidad procesal y la comparecencia, así como el modo en que se es adquirida.

En relación con la comparecencia, en este punto es imprescindible hacer una referencia sucinta de la figura del Procurador y las dispares posturas que se han dado al respecto. Va a ser necesario llevar a cabo un análisis del término relativo a la representación y sus clases, legal y necesaria. Indudablemente, se tendrá que traspasar dicha representación y comparecencia a la realidad de las personas físicas y las jurídicas, precisamente en este último punto observaremos el modo de proceder en el caso de las masas patrimoniales. Es ínfimamente necesario matizar esto último, puesto que se va a tratar la problemática de la herencia yacente en términos de representación. Concretamente, se estudiarán dos escenarios posibles: herencia yacente con albacea o administrador y herencia yacente desprovista de los mismo. En este sentido, evidenciaremos el error técnico en el cual se ha incurrido para tratar de solucionar los problemas que plantean la representación y para ello, será necesario centrarse en dos sentencias dictadas por el TS, las cuales dieron lugar a una nueva era respecto el trato de representación para las herencias yacentes.

Por último, culminaremos el estudio elaborando una distinción entre capacidad y legitimación, hay una tendencia a confundir ambos términos y esto es muy peligroso. Se indicarán las

características distintivas entre ambas tratando una STS de forma extendida. En este punto, se procederá al análisis del artículo 10 de la LEC el cual a pesar de su brevedad deja en claro las distintas clases de legitimación, por ende, se presume la diferencia entre ambas instituciones.

2. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL, ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PARTE Y EFECTOS

Es interesante partir de la idea de noción de parte en el proceso, en este sentido, debemos aludir a varios y distintos sujetos como interventores en un proceso judicial, se pueden mencionar a los jueces, las partes, los terceros, abogados, procuradores, auxiliares jurisdiccionales...¹ Pero, cuando tratamos exactamente la noción de parte debemos ser cautelosos y específicos.

Para poder hacer una noción de parte contundente, previamente es preciso abordar en la materia de los presupuestos procesales, no procede analizar ni indagar respecto todos ellos, pero sí que es de indudable necesidad detenernos en la dualidad en el marco de un procedimiento judicial. La dualidad de partes es una exigencia que no debe verse alterada bajo ningún concepto, de hecho, esto es lo que da sentido al principio de contradicción².

En el argot del derecho cuando tratamos las partes procesales distinguimos tradicionalmente entre dos sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo es el que secularmente da lugar al inicio del desarrollo del procedimiento³ - también parte actora o demandante-, en el otro polo, contra quién se interpone la demanda, el sujeto pasivo.

No obstante, en la esfera jurisprudencial, incluso con anterioridad a la promulgación la LEC⁴ también ha sido considerada y, por ende, se le ha dado trato de parte a los entes sin personalidad. Por lo tanto, así como la dualidad de partes es un presupuesto necesario y exigible para la existencia de cualquier procedimiento civil, la personalidad no lo es. Esto nos lleva a la siguiente afirmación, los entes que carecen de personalidad pueden ser parte en el marco de un procedimiento civil.

Una vez más se evidencia que es de imperiosa necesidad vincular la noción de parte y el principio de dualidad por qué es lo que da como resultado propiamente un proceso civil.

¹ Ortiz, J (2010). Sujetos procesales. Partes, terceros e intervinientes. *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris*, vol. 5 (nº 10), 51-53.

² Franciskovic, B (2015) Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar. *Advocatus*, (32,2015), 279. Básicamente, cuando hablamos de principio de contradicción se expresa la necesidad de dualidad de partes para poder hablar propiamente de un proceso, por ende, la necesidad de dos partes diferenciadas las cuales estén contrapuestas.

³ Franciskovic, B (2015). Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar. *Advocatus*, (32,2015), 277-287.

⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 08/01/2000) (en adelante LEC).

2.1 LA CAPACIDAD. DISTINCIÓN BREVE ENTRE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad indubitablemente es otro presupuesto que debe concurrir cuando tratamos las partes procesales. Debemos partir de la concepción de la existencia previa de los presupuestos procesales los cuales deben converger necesariamente para que se configure cualquier proceso el cual tendrá por objeto la consecución de un pronunciamiento ya sea favorable o desfavorable. En este sentido, debemos distinguir entre capacidad para ser parte y capacidad de obrar.

Cuando aludimos a la capacidad para ser parte se da como resultado el demandado y el demandante, ambas partes asumen la titularidad para ejercer las distintas facultades y asumir las cargas procesales que se generen. Por ende, se podría establecer que es la capacidad para ser sujeto de derecho, por lo tanto, es una capacidad es inmanente al ser humano y le permite tener la capacidad de razonar y la libertad de hacerlo.⁵

La LEC⁶ no hace una mención expresa, pero sí que menciona los sujetos que pueden constituirse como partes, por lo tanto, a priori ostentan la capacidad para ser parte.

En primer lugar, pueden ser parte las personas físicas, así como las jurídicas. Esta es la clasificación genérica, la que se suele dar en los distintos supuestos. Ahora bien, la LEC menciona otras partes que son aquellas que componen supuestos especiales. Uno de estos supuestos a los que hacemos referencia son los nasciturus, es decir, el concebido no nacido. De este supuesto únicamente vamos a señalar unas breves líneas puesto que no es el objeto de nuestro estudio. De este modo, cabe señalar que, tras distintas discusiones, finalmente la doctrina conjuntamente con el Código Civil ha acabado reconociendo la capacidad de ser parte de los nasciturus.

El siguiente supuesto, es el relativo a los entes sin personalidad, a este grupo de supuestos va a proceder un estudio más profundo pues como a continuación veremos se encuentra la herencia yacente, la cual sí que figura en el esquema de nuestro estudio. El Profesor FERNANDO GASCÓN

⁵ Franciskovic, B (2015) Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar. *Advocatus*, (32,2015), 280. “Es decir, es inherente al ser humano, la posee todo sujeto de derecho y a nadie se le puede privar de ser parte de un proceso ya sea como parte demandante o como demandado. La tiene todo ser humano por su calidad de humano, de ser libre, por poseer voluntad y racionalidad. La capacidad para ser parte de un proceso viene a ser la aptitud que tiene todo sujeto de derecho para ser titular de derechos y obligaciones procesales.”

⁶ Artículo 6.1. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Este artículo hace una mención sistemática a la par que taxativa de los sujetos que ostentan la capacidad para ser parte: “1.º Las personas físicas. 2.º El concebido no nacido(...) 3.º Las personas jurídicas. 4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios (...) 5.º Las entidades sin personalidad jurídica (...) 6.º El Ministerio Fiscal(...) 7.º Los grupos de consumidores o usuarios (...) 8.º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.”

INCHAUSTI hizo un comentario respecto la STS de 23 de junio del 2000, 468/99, ⁷a la cual aludiremos de forma más exhaustiva cuando tratemos la legitimación, pero es importante matizar que a la herencia yacente asiduamente se le había reconocido la capacidad para ser parte en aquellos supuestos donde asumía la capacidad para ser demandado, de este modo los terceros podían ejercer sus pretensiones respecto el patrimonio yacente. Afortunadamente, con la entrada en vigor de la LEC en el artículo 6.1. 4º ⁸ se le reconoce la capacidad sin ninguna condición de estatus, por lo tanto, la herencia yacente podrá ser parte tanto demandante como demandada. Por otro lado, debemos considerar la capacidad procesal, se refiere a la aptitud de poder ejercer aquellos derechos u obligaciones.

⁷Gascón, F. Capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación de la herencia yacente. *Sentencia 23 junio 2000 Recurso de apelación 468/99 frente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Olivenza.*

⁸Artículo 6.1. 4º de la LEC. “4.º *Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.*” Este artículo hace referencia a las masas patrimoniales las cuales se les otorga la capacidad para ser parte, es interesante relacionarlo con el artículo 7.5 de la LEC: 5. “*Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que se refiere el número 4.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.*”. Es importante relacionarlo porque establece como van a comparecer en juicio.

3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE HERENCIA YACENTE. APROXIMACIÓN A LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL

Es oportuno iniciar con una primera aproximación del concepto de herencia yacente desde una perspectiva puramente civilista. No obstante, cuando tratamos de dar una primera delimitación ya nos encontramos con las dificultades que caracterizan el concepto de herencia yacente. En el Derecho romano⁹ ya se trató de dar un sistemático plano teórico a dicho concepto, lo cierto es que se realizó una configuración únicamente jurisprudencial, dando respuestas concretas a supuestos reales, podemos constatar que se trataba de un trato sencillamente pragmático. La dificultad de proporcionar una configuración más teórica y sustancial continúa presente en el panorama civil moderno.

Actualmente, el sistema jurídico no consagra un precepto de forma específica a la herencia yacente, sino que propone soluciones concretas que la desmarcan de las otras instituciones del derecho sucesorio español. Por otro lado, debe quedar claro que existe un elenco de piezas teóricas, especialmente ubicadas en la LEC¹⁰ y se han formulado a raíz de los problemas e incertidumbre surgidos alrededor de la herencia yacente.

En primer lugar, el art. 6.1. 4º de la LEC hace referencia a las masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular. Asimismo, el artículo 7.5 de la misma ley, el cual necesariamente tenemos que relacionar con el justo anterior, se refiere a la comparecencia dicho supuesto. De este modo, podemos determinar que existen referencias que tratan de dar una respuesta a qué entendemos por herencia yacente pero no existe significado claro ni tratado sistemático para la misma.

Con todo ello, podemos constatar que la falta de personalidad y la naturaleza transitoria son los problemas que impulsan la ausencia de tratamiento legal. Estas cuestiones unidas a las quiméricas normas procesales y civiles nos incapacitan dar una delimitación del concepto puro de herencia yacente. Únicamente podríamos hacer una primera aproximación de forma puramente utópica del concepto, como aquella masa patrimonial que carece de titular.

⁹Castro, A. (2000). Un acercamiento civilístico a la herencia yacente. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (nº 4) 617-621.

¹⁰ Carpi, R. (2014). La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (nº 746), 100-139. La autora expone claramente que no hay normas civiles ni procesales que desarrollen aspectos referidos a la legitimación y únicamente se prevén los artículos 6 y 7 de la LEC los que se aplican en ausencia de una regulación taxativa.

Como ya hemos avanzado la herencia yacente es un concepto difuso, prácticamente sin ningún tipo de regulación, una construcción singularmente jurisprudencial. Por este motivo, no podemos dar un concepto completo sin mencionar y tratar brevemente los problemas que integran la esfera de esta.

La herencia yacente actualmente puede actuar como parte, aparentemente respecto a esto no sucede ningún problema. La cuestión es que en algunos muchos supuestos se desconoce si el caudal relicto se encuentra en una situación de herencia yacente puesto que en ocasiones se desconoce el fallecimiento del causante y se está interponiendo una demanda frente una parte que no existe. Frente a estas situaciones la LEC no proporciona una solución clara y aplicable de forma inmediata, pero se ha estado aplicando el artículo 16 de la LEC ¹¹el cual hace referencia a los efectos que pueden acaecer en el caso que fallezca un litigante una vez ya ha sido iniciado un proceso.

La consecuencia de la aplicación de este artículo se basa en si se advierte el fallecimiento por los llamados a la herencia, se procede a la desestimación por falta de legitimación, porqué es lógico que el causante ya no puede ostentar la postura de parte. Por contra, si no se advierte y constata la muerte del causante lógicamente el proceso continuará con la consecuencia de determinar al ausente como rebelde. En esta primera aproximación a la noción de herencia yacente, únicamente nos queda advertir de la urgente necesidad de proporcionarle mecanismos regulados respecto la representación y litigación. Más adelante trataremos la legitimación y procederemos a hacer un examen más cauteloso respecto este último apunte. En segundo lugar, otro obstáculo presente es la constatación de la muerte del causante.¹² Quien quiera reclamar frente un caudal relicto se le presentarán un sin fin de complejidades, estas de forma sucinta se refieren a la diversificación de los que puedan ocupar la postura de demandados. Constatada la muerte del causante, el demandante deberá determinar si el caudal relicto se encuentra yacente o no, precisamente para poder trazar una correcta estrategia,

¹¹ Carpi, R. (2014). La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (nº 746), 100-129. La autora hace un largo recorrido y clasifica 4 “odiseas” procesales a las cuales se enfrenta la herencia yacente.

¹² Carpi, R. (2014). La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales. *Estudios jurisprudenciales*, págs. 746, 105-109. Se pueden observar los múltiples problemas que se plantean respecto los sujetos que pretenden interponer una demanda contra una herencia en estado yacente relacionado con las labores de indagación. No obstante, el TS ha sido severo al respecto, estableciendo que el demandante debe actuar con un mínimo de diligencia en lo que respecta la indagación de los sujetos que puedan estar vinculados a la situación de herencia yacente, esto lo ha denotado en distintos pronunciamientos, uno importante la STS, 1º, de 25 de junio de 1990, en la cuál se manifiesta que los demandados actúan de forma viciada porque ocultan los datos relativos al domicilio de los llamados a ser herederos de forma intencionada.

puesto que no es lo mismo ejercitar una demanda frente a un sucesor universal o particular. Por lo tanto, el demandante deberá ejercer funciones de indagación, lo cual conlleva un coste y una dilatación en el tiempo y lo más peligroso y perjudicial para la parte actora es que no se asegure el éxito en esta indagación puesto que es extremadamente complejo en algunas situaciones. Una incorrecta indagación y, por ende, una incorrecta estrategia puede incurrir en un resultado totalmente no satisfactorio.

Existen múltiples problemas y obstáculos cuando se trata la herencia yacente, pero estos dos presentados son imprescindibles para ofrecer una noción más precisa y completa. No obstante, a lo largo de este trabajo trataremos otros aspectos que necesariamente versarán sobre otras problemáticas de la herencia yacente.

En este punto es necesario mencionar la novedad introducida por el artículo 411.9 del CCCat¹³ el cual hace una referencia expresa a la herencia yacente. Se distribuye en cuatro apartados mediante los cuales se trata de dar una regulación a dicha situación transitoria, especialmente introduce una novedad mediante la cual se legitima la realización de actos de conservación, gestión defensa y administración¹⁴ del caudal relicta sin que todos estos actos supongan la aceptación. En este punto hemos presentado este precepto puesto que es sumamente importante, porque por primera vez se observa una regulación estrictamente dirigida a la herencia yacente, se analizará con el propósito de esclarecer algunos de los problemas que plantea la herencia yacente en cuanto a representación.

¹³ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC nº 5175, de 17/07/2008, BOE nº 190, de 07/08/2008), artículo 411-9.

¹⁴ Carpi, R. (2018). Actos de administración de la herencia yacente por los “herederos llamados”: un análisis del art. 411-9 del Código Civil Catalán. InDret: Revista para el análisis del derecho, (1.18), 22-27. <https://indret.com/actos-de-administracion-de-la-herencia-yacente-por-los-herederos-llamados-un-analisis-del-art-411-9-del-codigo-civil-catalan/>

4. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LAS PARTES DEL PROCESO CIVIL: DISPOSITIVO, DUALIDAD, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD

El proceso civil es el lugar donde discurren las diversas disensiones judiciales donde se ponen en claro las pretensiones de las partes, dichas pretensiones tienen lugar en el ámbito del derecho privado. Esta calidad privatista del proceso no exige que dicho procedimiento este sujeto a una serie de reglas o principios específicos¹⁵ que no distan de los generales.

Los principios del proceso civil podemos analizarlos desde una doble vertiente, en primer lugar, desde un punto de vista dogmático y en segundo, desde una perspectiva política jurídica¹⁶. A través de la perspectiva dogmática obtenemos los principios básicos los cuales están presentes en cualquier sistema procesal, en cambio, des del enfoque político jurídico debemos tener en cuenta las circunstancias y contingencias propias de cada época.

A continuación, vamos a examinar ciertos principios comprendidos en el procedimiento civil los cuales están relacionados con las partes de este. Es conveniente iniciar dicho estudio con el principio dispositivo. MARIO GORDILLO ofrece un concepto muy claro y conciso, de este modo, podemos establecer que en base al principio dispositivo las partes son las que proponen los hechos y delimitan los límites de este. En este sentido, el juez no puede excederse de estos límites. La explicación que puede justificar dicho sistema es que al fin y al cabo se trata de un procedimiento donde las partes son sujetos de facultades, es decir, derechos subjetivos. Este principio ha conllevado críticas y opiniones controvertidas, pues el juez se ve obligado a resolver y fallar respecto unos hechos “in actis”, cuando es probable que sea conocedor de más, lo cual me conduce a una cuestión: ¿Cuál es el papel del juez respecto la resolución que dicta, si ésta se fundamenta únicamente en los hechos que aportan las partes?

ADOLF WACH¹⁷ justifica el papel predominante de las partes en el sistema dispositivo asentando que debemos partir de una presunción de buena fe respecto a las partes. Por lo tanto, se trata de un supuesto basado en una relación jurídico-privada integrada por el demandante o actor y el

¹⁵ Picó, J (2000). Los principios del nuevo proceso civil. *Instituciones del nuevo proceso civil: comentarios sistemáticos a la ley 1/2000*, vol. 1, 25-66.

¹⁶ Sierra, I (1995). Principios del proceso civil. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla* (24), 81-87.

¹⁷ Carrión, R. (1970) Los principios dispositivos e inquisitorio del proceso civil. *Derecho PUCP: Revista de Derecho*, (nº 28), 39. Es interesante resaltar el modo en el que Wach describe el proceso respecto del principio dispositivo: “*Ciertamente la verdad es siempre una sola, y no podemos obligar al juez en lo civil a considerar como verdadero algo que no lo es. Sin embargo, podemos y debemos obligarlo a tratar como verdaderas, muchas cosas de cuya veracidad no le ningún modo está convencido. La comprobación de la verdad... no es la finalidad del proceso civil y no puede serlo. Esa comprobación es un resultado contingente. La verdad material es solo imaginable como finalidad del proceso, (...) En el proceso civil, la naturaleza jurídico-privada de ese objeto elimina la "máxima de libre investigación" y, con esto, la finalidad del proceso consiste en la comprobación objetiva del verdadero estado de cosas*”

demandado y es precisamente este el motivo que justifica que ellas mismas establezcan los hechos sobre los cuales deberá versar la sentencia. No obstante, cualquier conducta que conlleve inconvenientes en el adecuado desarrollo del procedimiento de oficio sí que es legítimo que se actúe.

Otro principio constitucional¹⁸ vertebrador de cualquier procedimiento es el relativo a la igualdad. Es un principio constitucional y primordial. En algunas ocasiones y por parte de algunos autores hablar de principio de igualdad es igual que hablar de principio de contradicción. Este principio se fundamenta en el derecho de la legítima defensa. En base al mismo debe darse la oportunidad a ambas partes de intervenir en el proceso, por ello podemos afirmar que este derecho opera como una garantía fundamental para las partes. Es importante tener presente que el principio de igualdad no implica que la parte intervenga en el proceso, sino que se limita a dar la posibilidad de que lo haga.

Anteriormente hemos mencionado que algunos autores y juristas equiparan el principio de igualdad y el principio de contradicción como ocurre como MARIO AGUIRRE GODOY, únicamente incluye la idea de *derecho a ser oído*.

A pesar de que hay autores que equiparan ambos principios, no todos comparten dicha postura. En cualquier proceso actual se requieren dos partes las cuales contengan presupuestos distintos y chocantes. Para GIMENO SENDRA, no se tratan de principios iguales sino principios que deben observarse conjuntamente. Es decir, el principio de contradicción debe ser complementado con el principio de igualdad de armas¹⁹. Entonces, es necesario que las partes tengan las mismas posibilidades de defensa, alegación, probar e impugnar. Únicamente de este modo será efectivo el principio de contradicción.

¹⁸ Constitución Española (BOE nº 311, de 29/12/1978) (de ahora en adelante CE) Artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.” Nos interesa puntualizar la igualdad ante la ley también debemos plasmarla en cualquier otro proceso.

¹⁹ Sierra, I (1995). Principios del proceso civil. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla* (24), 81-87.

5. CAPACIDAD PARA SER PARTE. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEC

En el inicio del estudio ya hemos hecho referencia al concepto de parte, pero ahora vamos a realizar un análisis más extendido de dicho término. Desde el inicio es necesario dejar claro que es imprescindible establecer la condición de ser parte, así como procesal y esto opera como presupuesto procesal. Es tan importante porque en su defecto, no se va a poder efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Desde una perspectiva formal, podemos indicar que es parte tanto quién pide una determinada declaración a un órgano jurisdiccional como el sujeto frente a quien se pide. Por ende, esto nos lleva a lo siguiente: el sujeto al que hemos hecho referencia no tiene que coincidir con el titular de la relación jurídica. Teniendo esto presente podemos proporcionar una definición más precisa. Las partes que conforman un proceso civil se refieren a los sujetos que intervienen en nombre propio en un proceso y esto, se debe vincular con cumplimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva, esto lo hará interponiendo una pretensión jurídica frente a otro sujeto.

Los sujetos que pueden ser parte en los distintos procesos civiles están recogidos en el artículo 6 de la LEC. En primer lugar, se alude a las personas físicas. Las personas por el hecho de nacer en los términos propios del artículo 29 y 30 del CC²⁰, básicamente dichos preceptos se centran en la personalidad y en el momento que se adquieren.

El nacimiento es el momento en el cual se determina la personalidad, por contra cuando se produce el fallecimiento queda extinguida la personalidad²¹ de la persona física de igual forma la capacidad para ser parte. Este último punto es imperiosamente necesario tenerlo en cuenta porque posteriormente se va a aludir al mismo cuando tratemos la herencia yacente. Se ha relacionado la

²⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid nº 206, de 25/07/1889) (de ahora en adelante CC). Artículo 29: señala que es el nacimiento el que determina la personalidad además contempla la situación del concebido no nacido para el caso en que se den las condiciones necesarias para que se contemple dicha situación. “*El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables (...)*.” El artículo 30 del CC: establece que se entiende por nacimiento a los efectos de personalidad. “*La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.*” Cuando tratamos la personalidad, también es necesario tener presente que esta se reconoce tanto a los nacionales como a los extranjeros en base a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE nº 10) (de ahora en adelante LO 4/2000). Artículo 3.1.: “*Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos (...)*.”

²¹ Artículo 32 del CC: “*La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.*”

capacidad para ser parte con la personalidad, que a su vez se determina en el momento del nacimiento, no obstante, se debe matizar con el supuesto excepcional del concebido no nacido también llamado *nasciturus*. El *nasciturus*²² se considerará parte respecto a todas las cuestiones que le sean favorables. La situación que rodea al *nasciturus* ha creado numerosas controversias debido a las confusiones que produce en distintos supuestos.

En primer lugar, se debe advertir que respecto al *nasciturus* se le reconoce la capacidad para ser parte en aquellos procedimientos en los cuales se posicione como demandante. Explicado de este modo, puede parecer sobradamente simple, pero es inmensamente más complejo. Como ya se ha indicado, el concebido no nacido ostentará capacidad para ser parte respecto todo aquello que le sea favorable por ello solo se admitirán las demandas donde se figure el *nasciturus* cuando este intervenga como demandante, pero, realmente esto no siempre le va a ser favorable puesto que pueden incurrir perjuicios como, por ejemplo, ser condenado al pago de costas.

Por otro lado, el artículo 6 de la LEC hace referencia a las personas jurídicas, en este supuesto deberá ser el OJ el que le reconozca la capacidad jurídica para poder ostentar la capacidad para ser parte. Para ello, se deberá observar los requisitos que sean exigidos respecto la constitución de la persona jurídica que se trate²³. Por lo tanto, será preciso acudir a las normas del derecho sustantivo que regulen cada clase de persona jurídica en cuestión.

En tercer lugar, se hace referencia a los entes sin personalidad jurídica²⁴. La capacidad para ser parte que se ha configurado respecto esta categoría, se ha determinado con la práctica y ha quedado evidenciado con el tráfico jurídico habitual. De hecho, se aplico lo que se conoce como “levantamiento del velo”²⁵ para reconocerles la capacidad para ser parte a los entes sin personalidad jurídica.²⁶

²² Aliste, S (2006). Análisis de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal del concebido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Revista de Derecho procesal. (3-4), 163-200.

²³ Artículo 35 del CC: “*Son personas jurídicas: 1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza (...) quedado válidamente constituidas. 2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.*” Básicamente, indica las personas jurídicas que ostentan capacidad para ser parte.

²⁴ González, E (2004). Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 6 a 11. *InDret*. (nº3/2004),1-13.

²⁵ STS, 1ª, de 28 de mayo de 1984 (ECLI: ES:TS:1984:1196): El objeto de este pronunciamiento es evitar que entidades que carecen de personalidad jurídica se aprovechen de esta situación.

²⁶ STS, 1ª de 12 de marzo de 1987 (STS, 1ª de 12 de marzo de 1987 (nº 313/2019): lo que interesa en este punto es la tendencia y el mecanismo mediante el cual se opera respecto los entes sin personalidad jurídica. STS, 1ª de 17 de marzo de 1980: se puede observar el trato que se da a las sociedades irregulares, se debe relacionar con el artículo 6.2 de la LEC: “*2. Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley,*

En cuarto lugar, se indican las masas patrimoniales o patrimonios separados los cuales carecen transitoriamente de titular. A esta categoría ya se ha hecho una referencia, pero más adelante se va a nombrar y analizar de forma extensa porque se refiere a la herencia yacente, así como también a la masa propia de un proceso concursal²⁷. En el caso de la herencia en estado yacente, únicamente en este apartado vamos a señalar que se refiere a lo bienes que forman parte del patrimonio del causante y conforman la herencia, a su vez, esta última no ha sido aceptada ni rechazada por parte de los futuros herederos, por lo tanto, carecen transitoriamente de titular. En cambio, el supuesto de masa patrimonial objeto de concurso, se refiere aquel patrimonio cuyo titular ha sido privado de sus funciones de gestión y disposición.

Por otro lado, el artículo 6 hace referencia a las entidades sin personalidad jurídica²⁸. El legislador pretende referirse básicamente a las comunidades de propietarios.

Otro sujeto que se le reconoce la capacidad para ser parte en un proceso es el Ministerio Fiscal, esto se debe a una razón coherente si tenemos presente el fundamento en el que se sostiene dicha figura en nuestro sistema procesal. De este modo, el Ministerio Fiscal se constituye como un órgano público que, entre otras, su función es velar y promover los derechos de los ciudadanos atendiendo a intereses públicos que están tutelados por la ley. Teniendo esto en consideración, el Ministerio Fiscal, en el marco de un procedimiento civil tendrá distintas funciones. Por ejemplo, actuará representando a aquellos sujetos que por diversas circunstancias carecen de capacidad procesal como ocurre en el caso de una persona pródiga que este desprovista de postulación.

Otro supuesto que contempla el artículo 6 de la LEC es el relativo a los grupos de consumidores y usuarios afectados. En este caso se exige que las personas que han sido afectadas, que se les ha causado un daño, interpongan la demanda y se presenten en sede judicial el grupo de personas afectadas y de este modo se les configura la capacidad para ser parte. Por ende, se presumen tres

pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado. ”

²⁷Caballero, G. y Espada, S (2020). El concurso post mortem de la herencia. Revista de Derecho, 33(1), 97-117.

²⁸ Esto se observa, por ejemplo, en el segundo fundamento de derecho se consideró: “(...) en el ámbito del Derecho administrativo, cuando se habla de los “entes públicos” o de gestión (“mutatis mutandi”), a los que se reviste de una forma jurídica perteneciente al Derecho privado (sociedades anónimas, por ejemplo), según se señala por autorizada doctrina, no se hace sino utilizar una técnica ofrecida por ese Derecho de modo instrumental, del uso de un procedimiento en el que “la sociedad aparece como una simple forma para encubrir la creación de un ente filial puro y simple”, externamente regida por el Derecho privado, pero en realidad -internamente- de la pertenencia de la Administración (...)”

cuestiones: en primer lugar, la existencia de un grupo de personas que han sido afectadas; en segundo lugar, aquellos que integren el grupo, a su vez han de estar determinados o deben ser determinables; y, en tercer lugar, el grupo debe estar constituido por al menos la mayoría de los afectados.

Por último, es preciso hacer referencia al artículo 6.8 de la LEC el cual señala las entidades habilitadas por la normativa comunitaria. En este sentido, se reconoce la capacidad para ser parte en el marco de un proceso civil en España a entidades que han sido constituidas mediante normas europeas para poder disponer y promover los intereses de los consumidores y usuarios.

Para concluir, es preciso indicar que las partes se van a constatar²⁹ des del inicio de cualquier procedimiento y el modo para constatarlo es en el momento de interponer la demanda. De este modo, en la demanda se van a indicar todos los datos y otras características que identifican tanto al demandado o actor como los del demandante. En el supuesto de no ser posible recabar e indicar todos los datos del demandado, se tendrán que dejar reveladas todas las indagaciones posibles que se han intentado para aportar toda la información.

²⁹SAP, 1º, 17706/2019, de 30 de diciembre de 2019 (nº de resolución 553/2019, ECLI:ES:APM2019:17706), FJ 2: “El motivo previo (...)desestimaba la solicitud de la demandada de dar por terminado el procedimiento, alegando que la actora se ha extinguido, y que con arreglo al art. 6 de la LEC, carece de capacidad para ser parte, sin que dicho auto fuera recurrido por aquella. “

6. LA CAPACIDAD PROCESAL. PRESUPUESTO PROCESAL

La capacidad como hemos avanzado es uno de los ámbitos más tradicionales a la par que transversales en el Derecho Procesal, precisamente por este motivo se debe realizar un análisis profundo y exhaustivo. Tras indagar en ello, he llegado a la conclusión que no tiene sentido analizar dicho concepto como si fuera un ente aislado del derecho procesal, sino que conviene analizarlo con la figura de capacidad natural a la cual ya hemos aludido.

De esta manera, se parte de una idea clave acerca el término capacidad y a partir del mismo desglosar dicho primer concepto, la capacidad a modo de presupuesto procesal es un pilar vertebrador puesto que es el motor para actuar en todas las situaciones jurídicas reconocidas por nuestro OJ. Con esta primera aproximación ya puede afirmar que es ineludible la importancia de la capacidad, aún y así sigue siendo un presupuesto que plantea numerosos problemas y uno de los motivos es la nula o prácticamente nula existencia de pronunciamientos a lo largo de la jurisprudencia. Por lo tanto, se puede determinar que estamos, ciertamente, ante un concepto difuso y prolijo el cual es merecedor de examinar.

Es necesario partir de la base de que esta institución es muy extensa y no pertenece exclusivamente al ámbito del derecho civil, sino que está presente en distintas ramas del derecho. Tiene su sentido si partimos de la idea que la capacidad consiste en un presupuesto vital y presente en las distintas y diversas instituciones jurídicas, por lo tanto, poco sentido tendría excluirla de cualquier rama del Derecho. Teniendo esto último presente, es inapelable advertir que paradigmáticamente se estudia como una institución virtuosa del Derecho Civil.

Es inevitable tratar una cuestión que ha sido debatida y puesta en manifiesto por distintos autores y tras indagar en ella, merece considerablemente reflexionar sobre la misma. Se supedita la existencia de un proceso a la presencia de los presupuestos procesales, es decir, no se puede hablar de procedimiento si no se dan previamente los presupuestos procesales. Por lo tanto, ¿En qué punto una de las partes puede cuestionar la inexistencia o la existencia viciada de dicho presupuesto sino es en el seno del procedimiento? No se ha dado una respuesta lógica a este modo mecánico de proceder. Ya des del procedimiento formulario romano³⁰ se venía determinando la capacidad de las personas como requisito para poder ostentar la capacidad de ser parte y la capacidad para accionar. Por lo tanto, la capacidad como presupuesto procesal se ha consagrado como vital desde sus inicios para que un procedimiento sea válido, por ende, pueda seguir su

³⁰ Silva, A (1995) En torno al ordo iudiciorum privatorum. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* (nº12-13), 477-577. Para lo que hace referencia a capacidad procesal con presupuesto interesan las páginas: 490-497.

curso hasta la obtención de un procedimiento, este último punto es lo que puede justificar la supeditación de los presupuestos procesales a la existencia técnica del procedimiento.

En el punto anterior nos hemos adentrado en la capacidad y se ha advertido que también era fundamental examinar agudamente la capacidad procesal.

La capacidad es el núcleo trascendental del procedimiento junto con la competencia y otras formalidades que deben estar presentes en una demanda. La cuestión es que la capacidad posibilita ser parte en un procedimiento, pero además la capacidad de poder accionar en el mismo y a esto último corresponde la capacidad procesal. Es imperiosamente necesario tratar este tema porque la capacidad procesal inevitablemente se relaciona con otros derechos y garantías constitucionales como, por ejemplo, la tutela judicial efectiva o la dignidad humana.³¹ Tan solo el hecho que la capacidad incide en estos derechos es suficiente para apreciar la necesidad de examinar desde todos los ángulos que la configuran.

En este punto ya se puede hablar de la capacidad procesal como capacidad para comparecer en juicio más aún capacidad para actuar ya sea activa o pasivamente en nombre propio o ajeno en las distintas situaciones jurídicas procesales reconocidas en el OJ. Esta aproximación nos lleva a la siguiente conclusión, la persona que posee la capacidad para comparecer sea del modo que sea es la que dispone de los derechos que en el transcurso del proceso van a hacerse valer y esto constata la validez de las diversas situaciones jurídicas procesales. Un aspecto que conforma la capacidad procesal y que ha sido discutido es como se adquiere, para ello es plenamente necesario hacer una vinculación a la capacidad de obrar. De esta manera, se puede establecer que hay dos posturas al respecto, por un lado, hay autores que consideran que la capacidad procesal se equipara a la capacidad de obrar en el ámbito civil, por lo tanto, cuando se tiene la mayoría de edad por norma general, por ello determinamos que existe una vinculación directa entre ambas. Quienes se muestran a favor de esta postura no disciernen entre ambas capacidades. Por otro lado, están los que se posicionan en la concepción de capacidad procesal como la que viene delimitada por el derecho procesal y, por lo tanto, se debe tratar como un concepto autónomo que sí debe discernirse de la capacidad de obrar.

En definitiva, la capacidad procesal es un presupuesto indispensable para que los actos procesales sean válidos no los actos jurídicos que van a depender de la capacidad de obrar puramente civil. Desde esta perspectiva sí que podemos determinar cierta autonomía de ambas capacidades.

³¹ Franciskovic, B (2015) Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar. *Advocatus*, (32,2015), 228.

7. LA REPRESENTACIÓN. CLASES DE REPRESENTACIÓN: LEGAL Y NECESARIA

Este apartado vamos a destinarlo al estudio de la representación y sus clases. No obstante, antes de proceder hacer un análisis más extenso respecto la misma se debe partir del concepto de representación en términos generales, de esta manera, la representación en el ámbito del derecho privado consiste en que un sujeto confiere a otro la facultad de actuar y decidir respecto sus intereses y por cuenta de este. Por lo tanto, el sujeto al cual se le denomina representado confiere al otro que será el representante esta facultad de actuación.

Teniendo esta breve introducción, ya se puede establecer dos cuestiones claves, por un lado, la actuación que lleva a cabo el representante en nombre y por cuenta del representado y, por otro lado, la actuación del representante con poder de representación. De estas ideas claves nacen las dos clases de representación las cuales analizaremos a lo largo de los siguientes apartados, la representación legal y la necesaria.

Es inevitable mencionar y tratar la capacidad de obrar cuando analizamos la representación y comparecencia de las personas. La capacidad para comparecer, así como la de intervenir se establece en el artículo 7 de la LEC.³² Como veníamos diciendo, el artículo 7 de la LEC el cual alude de forma precisa a la comparecencia en juicio y a la representación de las personas físicas y posteriormente la representación de las personas jurídicas.

Ahora examinaremos minuciosamente el artículo 7 de la LEC, estableciendo las clases de representación. Pero, previamente vamos a analizar la naturaleza de la representación desde un punto de vista procesal.

Ya se tiene en claro que la capacidad para comparecer en juicio es la facultad de realizar los actos procesales y que no siempre coincide con la capacidad para ser parte, puesto que hay supuesto donde no es posible ejercer personalmente dicha capacidad.

En ciertas ocasiones se requiere la intervención del Procurador el cual ejerce una capacidad especial, este siempre va a estar provisto de un mandato legal que se puede adjudicar por medio de un poder notarial, apud acta ... El ejercicio de esta capacidad especial que ejercita el procurador

³² Artículo 7 de la LEC: “1. Podrán comparecer en juicio todas las personas (...)4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados (...) 7. Por las entidades sin personalidad (...). Este artículo básicamente hace un listado que se extiende al artículo 7 bis de la LEC, ambos establecen las personas que pueden comparecer y en qué condiciones, asimismo también contempla circunstancias especiales para que dichas personas que las representen estén protegidas.

lo llamamos *ius postulandi*. La tarea del Procurador³³ es representar los intereses en juicio o actividad que no sea contenciosa, encauza los intereses de las partes para que estas mismas no se obstaculicen entre sí y pueda desarrollarse de la forma más ventajosa el proceso. Si bien es cierto que la figura del Procurador se dirige por los intereses de las partes también debe tenerse claro que el fundamento de su función solamente se puede justificar en pro de garantizar un proceso el cual sea resuelto con la máxima brevedad posible y menor coste. Por lo tanto, podemos determinar que su tarea responde a un objetivo de eficacia y eficiencia.

Esta tarea que escrita sobre el papel parece tan idílica también ha sido criticada y una vez más, ha causado división de posturas. Muchas de las críticas son la obligatoriedad de la intervención del Procurador en la representación de las partes. Autores como CHIOVENDA³⁴, consideran que son las partes las que deben comparecer de inicio a final en el proceso y en el caso de no poder hacerlo por motivos distintos trasladar la representación a otra persona. En el caso de entregar la facultad representación de las partes a una persona que no reuniera las características técnicas y legales que sí reúne el Procurador no garantizaríamos el objetivo de desarrollar un procedimiento con la mayor brevedad posible, más bien todo lo contrario.

Teniendo presente lo que acabamos de introducir, podemos concluir que el término representación hace referencia a que la comparecencia en el juicio se lleve a cabo mediante un representante pertinente, por ende, a través de la figura del Procurador el cual tiene consigo los conocimientos técnicos y legales que le habilitan a desarrollar dicha tarea. Por otro lado, debemos dejar claro que este mandato que pasa a ostentar el Procurador no puede trasladarse de cualquier modo, sino que es necesario que la representación procesal se lleve a cabo a través de una modalidad vigente.³⁵ En un mismo sentido, es importante ser rigurosos, porque la figura del Procurador es la que le corresponde defender los intereses de las partes, pero sobre todo responde a funciones de economía procesal.

Asimismo, para la representación es vertebradora la eficacia del negocio jurídico y esto produce unos efectos. El principal efecto es que la representación concertada por el representante va a repercutir sobre el representado, sea cual sea el resultado. De esto se deduce y confirma la imperiosa necesidad de que la representación la lleve a cabo el procurador. Asimismo, consecuentemente se ponen en manifiesto tres condiciones que deben de estar presentes por parte del representante. En primer lugar, el mismo debe actuar en nombre y por cuenta del representado, en segundo lugar, el representante debe de manifestar su voluntad y en consonancia con esto se

³³ Armenta, T (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y Mediación* (11ª ed.) Marcial Pons, 88-89.

³⁴ Cavani, R (2019). *Postulación del proceso*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

³⁵ Artículos 256 a 262 del CC: regulan las maneras mediante las cuales se otorgan el apoderamiento.

desprende que el representante debe estar facultado para declarar dicha voluntad, por lo tanto, tener consigo un poder de representación.

Otras cuestiones importantes para tener en cuenta antes de proseguir con las clases, es lo que hace referencia a los límites de la representación y para ello es preciso aludir a los actos personalísimos. Los actos personalísimos son aquellos cuya validez jurídica estará sujeta a la realización de una persona en particular. En stricto sensu, son aquellos actos no susceptibles de delegar a otra persona. Algunos de los actos a los que me refiero son, por ejemplo, los que se relacionan con matrimonio, filiación...³⁶

En consonancia con lo expuesto, la representación se extiende a los actos inter vivos, actos relativos a la posesión y de obligaciones y contratos. Por el contrario, se excluirán los derechos personalísimos.³⁷ Debemos mencionar los derechos sucesorios, los cuales, en principio están excluidos, pero existen excepciones. Es lo que ocurre en lo contemplado en el artículo 671 del CC, supuesto en el cual el testador encomienda a un tercero la distribución de su patrimonio y personas sobre las cuales se aplicará dicha distribución; también ocurre en el supuesto contemplado en el artículo 831 del CC³⁸, hace referencia a las mejoras que puede realizar el cónyuge en testamento respecto los hijos o descendientes una vez fallecido el causante.

Como ya se viene anunciando, el artículo 7 LEC hace referencia a la comparecencia en juicio y a la representación y podemos, de entrada, hacer una división. En primer lugar, hace una referencia general respecto las personas físicas que van a poder comparecer en juicio y determina que van a

³⁶ Artículo 439 del CC: *“Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno (...)”* en relación con el artículo 1279 del CC: *“Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.”*

³⁷ Artículo 162.2: *“2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.”* Actos que no van a poder bajo ningún concepto ser delegados.

³⁸ Artículo 831 del CC: *“(...) podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras (...) Estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos, simultáneos o sucesivos. Si no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, tendrá el de dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes. (...) 2. Corresponderá al cónyuge sobreviviente la administración de los bienes sobre los que penden las facultades a que se refiere el párrafo anterior. (...) 5. Las facultades conferidas al cónyuge cesarán desde que hubiere pasado a ulterior matrimonio o a relación de hecho análoga o tenido algún hijo no común, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa.”*

ser todas. No obstante, en los siguientes puntos se mencionan circunstancias específicas, las cuales, si concurren de algún modo, no van a poder comparecer por sí solas. Estas circunstancias, son las que vamos a tratar con mayor exactitud, puesto que inciden directamente en el ámbito que nos ocupa, la representación. Asimismo, proseguimos con la lectura del mismo artículo y se trata las personas jurídicas, llegados a este punto procedemos hacer un análisis de la situación concreta de la herencia yacente.

7.1 REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal respecto de la representación voluntaria da el mismo resultado, no obstante, el fundamento es bien distinto. En el caso de la representación legal se acciona cuando el representante representa al representado porque este último está imposibilitado jurídicamente para actuar porque carece de capacidad de obrar, por lo tanto, no podrá actuar por sí mismo en cualquiera de los casos.

Podemos establecer cuatro grupos de supuestos en los cuales opera la representación legal. En primer término, los supuestos de patria potestad, los sujetos que ostentan ésta tendrá la representación legal respecto de sus hijos menores o no emancipados. En segundo lugar, en los supuestos de tutela, en este caso el sujeto que ostenta la calidad de tutor representará al menor o persona con discapacidad respecto de todos aquellos actos que no tengan capacidad de actuar por sí mismos. En tercer lugar, el que ostenta la calidad de defensor judicial, lo nombra el Letrado de la Administración de Justicia cuando se hayan conflictos entre los propios representantes legales de los menores o personas con discapacidad, inclusive los curadores que en cualquier caso no van a ostentar la facultad de representar, sino que de dar un apoyo al menor o persona con discapacidad en los asuntos o acciones que lo requieran. Por último, en los supuestos dónde se muestra ausencia de un sujeto. Este último, debemos matizar que no todos los supuestos comprendidos en dicha situación se tratan estrictamente de una representación legal, al igual que ocurre con el curador, pero sí que es cierto que la doctrina los ha incluido como representación legal por razones prácticas, esto ocurre en el caso de los administradores concursales y en el caso de las herencias.

7.2 REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA DIRECTA E INDIRECTA

El resultado de dicha representación como ya hemos avanzado en el apartado anterior es el mismo, pero el fundamento es totalmente apuesto, a la vez debemos distinguir entre representación directa e indirecta.³⁹

³⁹ Franciskovic, B (2015) Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar. *Advocatus*, (32,2015), 283-287.

En el caso de la representación directa, es una representación que se faculta a un sujeto por medio de una autorización. Por lo tanto, el representado sí que dispone plenamente de su capacidad de obrar para realizar el acto en cuestión, pero le confiere un poder al representante. Esta autorización que se concede al representante es lo que se denomina apoderamiento, constituye una declaración de voluntad por parte del representado al representante mediante el cual se autoriza la gestión de un acto concreto.

En cambio, en el caso de la representación indirecta, se encuentra regulado en el artículo 1717 del CC,⁴⁰ en este sentido el mandatario va a obrar en su propio nombre frente los terceros y va a generar unos derechos y obligaciones frente a estos en su propio nombre. No obstante, hay una limitación y esta opera cuando se trata de cosas propias del representado, en este supuesto la representación se dará igualmente como directa y los derechos y obligaciones que se generen en este escenario serán entre el representado y terceros.

No debemos dejar de lado un supuesto totalmente distinto pero que también se pueda dar y el que hace referencia a la representación sin poder. Se pueden dar situaciones donde una persona actúa como representante aún careciendo de un poder para hacerlo. En este caso, los derechos que nazcan de esta situación y relaciones tendrán una eficacia suspendida, por lo tanto, el representado tendrá la facultad de ratificar⁴¹. La ratificación se podrá dar de forma tácita o expresa, se entenderá que ha dado tácitamente cuando se aprovecha de los derechos que se hayan generado entre el representante y el tercero y lo haga en su propio nombre.

7.3 REPRESENTACIÓN Y COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 7.2 de la LEC hace referencia a circunstancias de edad y emancipación, las cuales si se dan deberán comparecer por medio de la representación, asistencia o autorización -dependerá de la naturaleza del caso-, el artículo 7.3 de la LEC también hace referencia a supuestos de nasciturus, en este caso comparecerán las personas que los representan legítimamente de haber nacido.

Las circunstancias que van a incidir directamente en la representación necesaria van a ser la edad. Las personas pueden ejercer de forma plena sus derechos, así como hacer frente a sus obligaciones cuando se obtiene la mayoría de edad, es decir, a los 18 años. En este marco se pueden plantear las distintas situaciones a las que ya hemos aludido. Cuando se trate de menores de edad no

⁴⁰ Artículo 1717 del CC: “Cuando el mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado (...) En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. (...)”

⁴¹ Artículo 1727 del CC: “El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato (...)”

emancipados, la representación la ostentan, de forma general, los que ostentan la patria potestad (artículo 162 del CC) puede ser conjuntamente, o bien, de uno de ellos con consentimiento expreso tácito del otro. Hemos de tener en cuenta que puede haber intereses y divergencias entre los progenitores y el menor, en tal caso se procederá a nombrar un defensor judicial (artículo 163 del CC). También pueden darse situaciones donde la patria potestad se haya extinguido, entonces la representación la ostenta el tutor del menor, pero debemos añadir un requisito al respecto, su en tal caso se requiere una autorización judicial, salvo que se trate de casos excepcionalmente urgentes o bien, se trate de cuantías escasas.

Otra circunstancia que incide de forma directa es la representación en el caso de personas con discapacidad. La regulación plasmada en el artículo 7 de la LEC se cumplimentó por el artículo 7. bis de la LEC que al igual que el artículo 7 de la LEC fue introducido por la Ley 8/2021, el artículo 42 introduce adaptaciones en aquellos procesos en los cuales participen personas con grado de discapacidad. Estas adaptaciones consistirán en realizar todo aquello que sea oportuno a lo largo de todo el desarrollo del procedimiento y actuaciones procesales, estos ajustes incidirán en base al artículo 7 bis entorno a tres áreas: las comunicaciones, comprensión y interacción con el entorno. El modo en que vayan a ser realizadas dichas adaptaciones queda taxativamente descrito a lo largo del articulado. En cualquier caso, lo que se pretende con esta ampliación es brindar a las personas con cierto grado o tal de discapacidad el derecho a comprender todas las actuaciones que vayan teniendo lugar en el procedimiento. Podrán ser demandados dichos ajustes por las propias partes, el Ministerio Fiscal o apreciadas por el Tribunal.

Dicho esto, cuando tratamos la capacidad para ser parte ya hemos advertido y reiterado que se lleva a cabo un amplio reconocimiento, pero cuando se reconoce respecto de las personas físicas no hay norma que exija que deba ser acreditada su existencia como tal, asimismo ocurre respecto la capacidad procesal si la persona actúa por ella misma. Esto es importante tenerlo en cuenta a efectos prácticos, puesto que la justificación por la cual no debe de acompañarse ningún documento en la demanda que constate dicha concurrencia. De este modo, cuando se lleva a cabo una representación legal sí que se debe acompañar con un documento que acredite dicha representación, esto es lo que ocurre como hemos advertido anteriormente con los procuradores. En cualquier caso, corresponderá al Tribunal apreciar de oficio dicha cuestión. Igualmente, las partes podrán, más bien, deberán alegar la falta de alguno de los presupuestos procesales y por lo tanto, éstas podrán hacer constar dicha ausencia de acreditación.

⁴² Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. No se centra el trabajo en la capacidad procesal de las personas con discapacidad, pero es importante señalarlo por los cambios y posibilidades respecto las personas con dicha discapacidad, así como para lo que nos ocupa evidenciar la capacidad como presupuesto procesal respecto a la de ser parte.

7.4 REPRESENTACIÓN Y COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Las personas jurídicas no plantean problemas de capacidad en sí, en principio desde su constitución tienen dicha capacidad. No obstante, cuando requieren la capacidad para actuar necesariamente tienen que ser representadas, este tipo de representación es el que denominamos representación necesaria. En base al artículo 7.4 de la LEC las personas jurídicas son representadas por aquellos quiénes las representen legalmente. De este modo, y siguiendo la lógica de lo que acabo de plasmar podríamos determinar que no es que se trate de una representación en sí, como la habíamos tratado hasta el momento, sino que podemos concluir que la propia persona jurídica es la que actúa por medio de sus órganos.

En cualquier caso, deberemos atender cada supuesto de forma aislada y concreta puesto que acudiremos a la ley reguladora o Estatuto de las personas jurídicas que se traten y así observar adecuadamente quien deberá comparecer en calidad de representación. Eso nos conduce a lo siguiente, teniendo en cuenta el tipo de persona jurídica de la que se trate la representación será distinta, así pues, atenderemos en primer término a la forma que revisten, por ejemplo, si se tratan de colegios profesionales, sociedades civiles, fundaciones ... y posteriormente acudiremos al cuerpo normativo que las regule.

Teniendo en mente lo recientemente expuesto, debemos acudir a la idea inicial, toda persona jurídica debe ser representada necesariamente y es, por ende, una persona física la que interviene en el tráfico ordinario de las cuestiones que se puedan generar. Estas personas actuarán por medio de los órganos que la ley o Estatuto les han conferido dicha facultad, en muchos de los supuestos las personas a las que aludimos serán los administradores.

Cuando tratamos las personas jurídicas es interesante hacer especial mención a las masas patrimoniales puesto que son aquellos supuestos los cuales carecen transitoriamente de un titular que los pueda representar. Esto puede suceder por distintas circunstancias, bien como ocurre en casos de sucesión en los cuales no se hay titular designado o bien, sí que hay titular designado, pero en cambio, éste mismo no dispone de las facultades necesarias para administrar o disponer dicha masa patrimonial. En el primer caso encontramos el supuesto clave y en el que nos hemos centrado a lo largo del estudio, las herencias yacentes. En este caso quien esté llamado a ser designado como titular del mismo caudal relicto también va a ser quién intervenga y comparezca en juicio contra o a favor de esta. En todos estos supuestos deberemos actuar conectivamente con la norma sustantiva civil y la procesal, concretamente el artículo 16 de la LEC el cual hace referencia a la sucesión procesal por muerte.

8. HERENCIA YACENTE: PROBLEMAS DE REPRESENTACIÓN

La herencia yacente es una masa patrimonial que carece de titular debido a que no ha habido una designación verificada. Esta es una situación sobrevenida y circunstancial la cual supone la existencia de un patrimonio perteneciente al causante y sobre el mismo no se han llevado a cabo las actuaciones necesarias de adjudicación de patrimonio respecto de los herederos. Como ya hemos constatado carece de personalidad jurídica, lo que justificaría que no tuviera capacidad procesal, pero, también es cierto que las distintas posturas procesalistas han acabado admitiendo su capacidad jurídica procesal por una cuestión puramente práctica. No tendría ningún sentido y sería totalmente un despropósito hacer imposible las reclamaciones de los acreedores, así como la defensa del patrimonio hereditario. Por lo tanto, esto no va a influir en el hecho de posibilitar iniciar actuaciones contra o a favor de esta, así como tampoco se deben paralizar dichas actuaciones.

Por este motivo, la ley ha admitido la asunción de parte en un proceso a las masas patrimoniales ya sean independientes o autónomas cuando se encuentren en esta situación de herencia yacente y lo ha hecho por medio de la representación.⁴³

En consonancia con lo expuesto, la representación se convierte en primordial porque gracias al modo de representación de la herencia yacente se presume la actividad procesal de la misma y esto la hace la LEC⁴⁴, en el caso del artículo 6.1.4 el cuál, como ya es probable no hace una referencia expresa a la herencia yacente pero sí que lo hace a las masas patrimoniales que carecen transitoriamente de titular o que habiéndolo el mismo carezca de las facultades necesarias para gestionar o disponer del mismo patrimonio.

A pesar de tener una referencia que pueda responder a ciertos obstáculos e incertidumbres respecto la representación de la herencia yacente, sigue coexistiendo un problema y es el de la comparecencia. Si bien es cierto, el artículo 7.5 de la LEC establece que comparecerán aquellos quiénes administren dicha masa patrimonial, esto a priori puede resolver la cuestión de comparecencia, para nada es así, de hecho, trasladando este artículo al supuesto específico de herencia yacente plantea más problemas que precisamente soluciones. Aún teniendo todo ello en consideración, el TS se ha posicionado en pro de la seguridad y equilibrio en las relaciones jurídicas y ha dejado de lado todo planteamiento que suscite un mínimo ápice de controversia, afirmando que las masas patrimoniales pueden ostentar la posición de demandadas.

⁴³ Artículo 16 de la LEC: “1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.” Es importante tener en mente este artículo puesto que cuando una persona fallece las otras que suceda pueden ocupar su puesto, no obstante, debemos recordar que en la situación de herencia yacente no se llega a suceder, puesto que no se llega a aceptar la herencia.

Esta tendencia fue introducida por la STS de 20 de septiembre de 1989⁴⁵, esta sentencia es imperiosamente importante, pues ha sido el fundamento de resoluciones posteriores, es por ello por lo que vamos a destinar parte del estudio a analizarla. En este supuesto se instó una demanda por parte de “Caja Insular de Ahorros y Montes de Piedad de Gran Canaria” contra Don Manuel, la herencia yacente de Don Guillermo y los demás desconocidos causahabientes en el Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria. El objeto era una reclamación pecuniaria de una cantidad que se adeudaba a los demandados.

En primera instancia, se resolvió admitiendo los hechos motivados por el demandante y, por tanto, extendiendo las consecuencias, entre otras del pago de la cantidad adeudada a los demandados. Pero, lo que es interesante en este punto es que Don Guillermo no compareció en juicio y consecuentemente se le declaró en rebeldía. Algunos de los demandados, recurrieron ante la Audiencia Territorial (actualmente fue sucedida por los tribunales de justicia de las Comunidades Autónomas) concretamente Don Manuel y la herencia yacente de Don Guillermo, a pesar de ello, el Tribunal confirma y admite la sentencia del juzgado de primera instancia.

Posteriormente, los demandados disconformes con las resoluciones interponen un recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo alegando un quebrantamiento de forma. A don Guillermo se le declaró en rebeldía por no comparecer en juicio, pero, la cuestión es que no se llevó a cabo la citación correctamente, por ende, no es suficiente que se persone don Manuel, sino que se requiere la comparecencia de la herencia yacente de don Guillermo y de los otros causahabientes. Además, se justifica que la Caja Insular de Ahorros y Montes de Piedad, eran plenamente conocedores de la situación de herencia yacente y de la persona de don Guillermo pues era el viudo de su esposa, la cual representa que tenía los adeudos. Hemos señalado que no era suficiente con la comparecencia de don Manuel y esto se debe precisamente a que él mismo no era el representante de la herencia en situación yacente.

En los fundamentos de derecho se concluye la omisión a la citación, por no haberse llevado a cabo según lo previsto en el cuerpo legal vigente por entonces, el RD de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 283 y siguientes, puesto que no se emplaza a don Guillermo ni los demás conocidos o desconocidos causahabientes.

⁴⁵ STS, 1ª, 20 de septiembre de 1982 (nº de resolución 363/1982, ECLI ES:TS:1982:1466).

Cómo se puede observar, el Tribunal siguió el criterio que hemos explicado y este es el que ha sido asentado y reiterado en la práctica pues ha sido la alternativa a la laguna legal que ha aceptado tanto la doctrina como la jurisprudencia. Por ende, la herencia en situación de yacente puede figurar en términos subjetivos de la relación jurídico procesal y ocupar una posición de demandado como masa patrimonial. Al no tener personalidad jurídica se le otorga transitoriamente la misma considerándola unitaria. Por todo lo expuesto, se acaba determinando que era necesaria la citación de los desconocidos herederos excepto si la gestión de la herencia, por lo tanto, la representación era designada a un albacea o administrador, que no es el caso del supuesto en cuestión. Por lo tanto, en el fallo de la sentencia se admite el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

El caso es muy distinto cuando de darse la herencia en situación yacente se encuentre dotada de un organismo que se encargue de su gestión, como es el caso del albacea nombrado por el testador, o bien, un administrador.⁴⁶ Asimismo, por medio de la figura del albacea, o bien, un administrador tendrá facultades para poder intervenir en un juicio. De este modo, se posibilita la constitución de la relación jurídico-procesal, frente al mismo se ejercitarán las demandas de los acreedores del causante, en fin, se ejercitarán todas las pretensiones que puedan existir contra la herencia yacente. Del mismo modo, le corresponderá ejercer las acciones necesarias para defender la masa patrimonial y bienes que la conformen.

Por lo tanto, esto nos conduce a la siguiente cuestión a tratar, en el caso que la herencia yacente actúa como parte demandante, el administrador será el que ostente las facultades necesarias y, por ende, la capacidad de obrar suficiente que justifique posteriormente con la interposición de la demanda la legitimación procesal. Si no se da, el demandado en este caso y en beneficio de sus intereses será quien deberá poner de manifiesto dicha falta de legitimación que se da por la ausencia de las facultades necesarias, es decir, capacidad de obrar que debe poseer el administrador de la herencia yacente en la posición de demandante. Lo contrario ocurre si es la herencia yacente la ostenta la posición de demandada, en cuyo caso el administrador será quien deba contestar a la demanda puesto que debe actuar en pro de los intereses de esta, por lo tanto, esto implica tanto los intereses en el sí de la gestión de la herencia yacente como los intereses que deban defenderse con actuaciones externas.

⁴⁶ Gutiérrez, A y Monje, O. (2004). La Administración de la herencia yacente en el Derecho español. *Ética y jurisprudencia*, (nº3/2004), 43-46.

Este mecanismo que impera como solución al obstáculo de la representación y comparecencia, plantea problemas⁴⁷ desde el momento que se entiende administrador como representante de la herencia, pues el administrador o albacea no ostentan la facultad de representación por la lógica razón que la herencia yacente carece de personalidad jurídica puesto que los llamados a poseer dicha herencia, es decir, los futuros herederos aún no son titulares de derechos ni obligaciones sobre los que puede versar la demanda. Obviamente tampoco se trata de representación del causante puesto que automáticamente la representación que recae sobre el mismo se extingue en el momento de su fallecimiento. Como podemos observar es tan sumamente complicado encontrar la lógica a este entramado de “soluciones” que finalmente se determina que el administrador tiene la facultad de representación por una cuestión más bien práctica y en base a ello, nuestros legisladores así lo han plasmado. Pero, a pesar de ello, es necesario tener presente el error técnico en el que se incurre en el hecho de equiparar las facultades de gestión del administrador respecto una herencia a la representación y comparecencia de esta en juicio, ostente la posición que ostente.

Si ya es complicado tratar la herencia yacente cuando esta designado un administrador o albacea, peor es cuando la herencia yacente se encuentra desprovista de administrador. Algunos autores, como RODRÍGUEZ VALCARE⁴⁸ señalan que, en ausencia de administrador, es el Ministerio Fiscal a quien se le debe emplazar este asunto. Tiene su lógica si partimos de las funciones que propiamente le son designadas, entre otras defender en caso de ausencia. A pesar de ello, esta postura no es aceptada ni por la doctrina ni por la jurisprudencia.

A priori se determinó que para tal supuesto fueran los llamados a la herencia como los legitimados para representarla puesto que no es posible que la demanda se dirija a una masa patrimonial que carece de persona jurídica, por lo tanto, aquellos quienes querían interponer una demanda contra una herencia en situación de yacente se veían condicionados a o bien, interpelar a los llamados a la herencia o bien, a solicitar un administrador. Este planteamiento es el más lógico pues se tiene en cuenta la literalidad jurídica, es decir, realmente la herencia yacente carece de persona jurídica, pero, era una utopía y por razones prácticas una vez más esta alternativa es rechazada. Para poder satisfacer a la economía procesal y, por tanto, evitar que haya una dilatación en el tiempo de dichos procedimientos y además poco fructuosa se ha acabado admitiendo las demandas interpuestas contra la herencia yacente directamente, así como los llamados a ser herederos.

⁴⁷ Carpi, R. (2014). La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (nº 746), 105.

⁴⁸ Gutiérrez, A y Monje, O. (2004). La Administración de la herencia yacente en el Derecho español. *Ética y jurisprudencia*, (nº3/2004), 47-48.

Partiendo de la base, que hay una falta de regulación abrupta respecto la herencia yacente, esta es la alternativa más favorable para los terceros, puesto que los llamados a suceder no van a poder excusarse en la situación de herencia yacente propiamente.

En este punto y para culminar las cuestiones relativas a la problemática de la herencia yacente, es necesario analizar la STS de 12 de marzo de 1987⁴⁹, en este caso Construcción Vinícolas del Norte, S.A. contra don Antonio Egüés y los herederos desconocidos del mismo ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao por objeto se tenía una reclamación pecuniaria. Lo interesante en este caso es que no fue posible el emplazamiento al demandado por haber fallecido, se realizaron los emplazamientos por medio de edictos a los herederos y no comparecieron en los autos ni se personaron lo que resulto que se les declarará en rebeldía. Por lo tanto, se admitió lo pedido por la parte demandante. Posteriormente la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao y el confirmó en su totalidad la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. El albacea mediante poder otorgado, por tanto, la representación de la herencia interpuso un recurso de casación, alegando que se demandó a dos personas con individualidad jurídica y sobre uno de ellos no ha existido pronunciamiento (el fallecido don Antonio Egüés), es incongruente pues si finalmente los llamados a ser herederos que son los condenados al pago de las deudas, si la rechazan dejaría sin efecto el fallo. El Tribunal Supremo rechaza esta distinción, pues ya hemos dicho que en algunos supuestos se otorga un transitoriamente un tratamiento unitario.

No podemos concluir este apartado sin dedicar parte de este al artículo 411-9 del CCCat al cual hemos aludido al inicio del trabajo en términos de dar un concepto de herencia yacente, que propone una novedad la cual conduce a una posible extinción de la situación de herencia yacente.

En la primera parte se otorga a los llamados a ser herederos a la posibilidad de realizar *actos de conservación, defensa y administración ordinaria*⁵⁰ cuando a la herencia se haya en un estado de yacente. Además, contempla el caso de existencia de múltiples llamados a herederos en cuyo caso se contempla individualizada la realización de dichos actos. Cuando se hace referencia a actos de conservación, administración y defensa está incluyendo actos de posesión, lo cual ya debe poner en alerta. Hasta el momento y teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia analizada, no se tiene técnicamente obligaciones o derechos respecto un patrimonio yacente si el mismo no ha sido aceptado, en cambio sí que se contempla la posibilidad de realizar acciones posesorias, como tomar la posesión de los bienes. Esta novedad, como se puede observar, se aleja de la doctrina y

⁴⁹ STS, 1ª de 12 de marzo de 1987 (STS, 1ª de 12 de marzo de 1987 (nº 313/2019).

⁵⁰ STSJ CAT, 1ª, 1113/2022, de 11 de enero de 2022 (nº de resolución 2/2022, ECLI: ES: TSJCAT:2022:1113)

jurisprudencia asentada, a pesar de ella, conduce a una alternativa viable para solucionar los problemas planteados respecto las herencias yacentes carentes de albacea o administrador en términos de representación, puesto que presume que todos los llamados herederos conocidos o no podrán representar el patrimonio yacente basándose en la realización de actos necesarios para defender sus legítimos derechos y obligaciones.

En el segundo párrafo del artículo 411-9 del CCCat⁵¹, se especifica claramente que llevar a cabo dichos actos descritos anteriormente, en cualquier caso, no suponen la aceptación de la herencia, por ende, queda esclarecida cualquier duda que pueda quedar entre la aceptación y la realización de dichos actos. Sin embargo, también confirma que, si alguno de estos actos implica la aceptación de la herencia, como podría ser el pago de deudas de la herencia, el pago de las cargas hereditarias, satisfacer las legítimas entre otras, independientemente del motivo por el cual se realicen, se estaría aceptando la herencia y por consiguiente se extinguiría la situación de yacente. En este sentido, debemos tener presente lo expuesto en el último párrafo del artículo en cuestión, para el caso de existir distintos llamados a ser herederos tan sola la aceptación de uno será suficiente para dar por extinguida la herencia yacente. Por ende, si uno acepta y los restantes no lo hacen, éstos últimos no podrán acogerse a las cuestiones que suscita el estado yacente de la herencia, si bien es cierto, tampoco tendrán cargas respecto el patrimonio hereditario en cuanto a la satisfacción de costes e impuestos que supone aceptar la herencia, así como tampoco, podrán gozar del caudal relicto.

⁵¹Serrano, A. (2020) Unos apuntes prácticos sobre el artículo 411-9.4 del Código Civil de Cataluña y la extinción de la situación de herencia yacente. *Revista catalana de de Dret Privat*. DOI: 10.2436/20.3004.02.165

9. DIFERENCIA ENTRE LA CAPACIDAD Y LA LEGITIMACIÓN

La capacidad y la legitimación procesales son dos instituciones que en bastas ocasiones se han confundido, incluso dado un trato semejante. Ambas instituciones abordan cuestiones distintas y son necesarias que concurren, puesto que la capacidad procesal como ya hemos dicho son calidades genéricas e intrínsecas en el sujeto y deben concurrir en el mismo para poder llegar a un pronunciamiento válido mientras que la legitimación ⁵²procesal se basa en aptitudes más específicas que deben concurrir en el sujeto y supone un vínculo de este en relación con el objeto del acto jurídico. Hemos hecho un esbozo introductorio de dichas diferencias, a continuación, vamos a analizar paso a paso dichas diferencias.

En el caso de la capacidad procesal no vamos a extendernos excesivamente pues ya hemos un análisis previamente, pero sí que vamos a puntualizar y matizar ciertas cuestiones relativas a la misma con la finalidad de observar de forma evidente la distinción entre ambas instituciones.

La capacidad – como presupuesto procesal- hace referencia a la idoneidad legal para poder realizar válidamente actos jurídicos en el marco de un proceso, por lo tanto, esto presupone la capacidad para comparecer en juicio como demandado o demandante, incluso tercero y realizar los actos procesales concretos.

Autores como GUTIÉRREZ PÉREZ admiten que, por regla general, los sujetos que tienen capacidad procesal también van a tener capacidad de ejercicio, por ende, podrán comparecer personándose en juicio, pero también podrán conferir una representación mediante el otorgamiento de un poder. En cambio, los que tienen únicamente capacidad de goce sin excepción deberán comparecer a través de su representante legal. Precisamente, por eso concluimos que capacidad procesal coincide con la de ejercicio.

Por el contrario, la legitimación reviste un interés distinto pues se relaciona con el hecho de estimar la acción e incide con el contenido de la sentencia⁵³. Por lo tanto, no es suficiente con gozar de capacidad procesal, sino que se requiere de un presupuesto de acción que responde a la tutela judicial efectiva, es decir, la legitimación. Asimismo, un sujeto puede poseer capacidad procesal pero no legitimación, precisamente es trascendental tratar ambas instituciones de forma distinta.

⁵²Samanes, C. (2019). *Las partes en el proceso civil*. Wolters Kluwer, 71-83.

⁵³ SAP, 1ª, 14824/2022, de 23 de setiembre de 2022 (nº de resolución 721/2022, ECLI: ES: APM:2022:14824) FJ 1 “(...) de conformidad con el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede apreciar la excepción de falta de legitimación activa alegada”.

En nuestro sistema la legitimación esta prevista y regulada en los artículos 10 y 11 de la LEC. En primer término, el artículo 10 presume una distinción, establece “*como partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*” por ende, estaríamos ante la legitimación propia u ordinaria. Es obvio es en el marco de un proceso, los sujetos que interactúan en la misma son partes legítimas, puesto que el asunto va a versar respecto los derechos e intereses que conciernen a ellos mismos. Debemos advertir, que a pesar de que esta cuestión este regulada en la LEC, para algunos supuestos la legitimación se ha creado a través de la jurisprudencia, como es en los supuestos en materia de impugnación de acuerdos sociales, supuestos de simulación ...Podemos concluir, que las partes son legítimas cuando surge una cuestión a discutir en el marco de un proceso y el derecho las capacita para llevar a cabo adecuadamente el litigio. Esta capacitación que pone a nuestra disposición el derecho no necesariamente se deriva de la titularidad, sino también del interés que sea proyectado, por ello nuestros legisladores plasmaron el artículo 10 de la LEC de una forma más o menos extensa.

Por otro lado, el artículo 10 de la LEC establece en la segunda parte de este lo siguiente: “*se exceptúan los casos en que por ley se atribuye la legitimación a persona distinta del titular*”, por lo tanto, se desprende otra clasificación la cual se ha denominado legitimación extraordinaria. En principio la legitimación es para promover un proceso de forma coherente y efectiva y esto le corresponde al titular del derecho o interés, por ende, hemos de entender la legitimación extraordinaria como algo excepcional y viene delegado por ley. En estos supuestos se habilita a determinados sujetos a que promuevan en un proceso los derechos subjetivos por sí mismo, aún cuando estos derechos no recaen sobre él mismo. Es decir, un sujeto va a actuar en nombre y por cuenta propia respecto de los derechos o intereses de otra persona. Un supuesto en el cual ocurre es el que regula el artículo 507 del CC del usufructuario que reclama los créditos vencidos que forman parte del usufructo.

Hecho este recorrido, podemos afirmar lo que veníamos anunciando en un inicio, la imperiosa necesidad de tratar la legitimidad como una institución autónoma e independiente respecto la capacidad procesal. De hecho, las consecuencias que se desprenden de la legitimidad procesal tienen un impacto feroz. La legitimación puede ser cuestionada por el juez⁵⁴ en el momento de calificar la demanda, por ende, puede desestimarla si es interpuesta por un sujeto que carece de legitimidad procesal.

⁵⁴ STS, 1ª, 3027/2021 de 12 de julio de 2021 (nº de resolución 516/2021, ECLI: ECLI:ES:TS:2021:3027) FJ 1: “*El juzgado rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva "ad causam" porque considera que, aunque la rendición de cuentas es un acto personalísimo del mandatario, la responsabilidad pecuniaria derivada de la rendición de cuentas da lugar a una deuda transmisible a sus herederos.*”

Precisamente, hay numerosa jurisprudencia que evidencia dicha circunstancia, especialmente cuando una de las partes es herencia en situación de yacente. Por este motivo encuentro vital comentar la ⁵⁵STS de 23 de junio de 2000. Este supuesto tiene por partes Don Indalecio hijo de la causante Dña. Eduarda el cual realizó una compraventa de un inmueble que pertenecía a la herencia aún en situación de yacente. Dña. Rosa y otros parientes de la difunta Dña. Eduarda interpusieron una acción con el fin de declarar nula la compraventa realizada y la consiguiente cancelación de la inscripción registral. En el Juzgado de Primera Instancia de Olivenza ya se planteó la falta de legitimación de los demandantes para instar la acción descrita por tratarse de un inmueble perteneciente a la herencia en situación yacente puesto que Don. Indalecio aún no había procedido a su aceptación. En este supuesto, debería ser el administrador o albacea, es decir, aquel designado para gestionar el patrimonio hereditario quien debería haber instado la demanda basada en una acción de nulidad de compraventa y cancelación registral. A pesar de ello, en sede del Juzgado de Primera Instancia se trató la herencia en estado yacente como una comunidad hereditaria, lo cual faculta a todos los comuneros a actuar respecto la misma, por ende, estimando la demanda.

Tras este primer pronunciamiento, Don. Indalecio recurrió ante la Audiencia Provincial de Badajoz, la decisión del Tribunal fue muy clara. El trato que procedía a la herencia yacente debía ser el que proseguía a la calidad de esta, por el contrario, no era posible tratarla como una comunidad hereditaria. De este modo, la sentencia dictada en primera instancia fue revocada y por consiguiente se dictó una sentencia absolutoria.

Esta sentencia evidencia que la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación de la herencia yacente son cuestiones que desde sus orígenes causan un grado elevado de confusión y esto como ya hemos reiterado en distintas ocasiones a lo largo de este estudio ocurre por la gran ausencia de una regulación sistemática sobre dicho concepto. Las soluciones a los distintos supuestos han venido dadas por la jurisprudencia y esto evidentemente conduce a un problema, las soluciones dispares que se han dado incluso incurriendo en errores teóricos de gran calibre. A pesar de esto, la sentencia comentada es importante porque da una solución realmente efectiva para diluir todas las confusiones que puedan surgir respecto legitimación y capacidad.

Otro escenario distinto es el que se da cuando el mismo demandado pone de manifiesto la falta de legitimidad de él mismo, en este caso el juez puede entender fundamentada esta pretensión y consecuentemente suspender el proceso hasta que el demandante aclare la relación jurídica procesal de las partes.

⁵⁵ STS, 3ª, de 23 de junio de 2000 (nº de resolución 964/1996, ECLI: ES:TS:2000:5158).

10. CONCLUSIONES

Tras haber finalizado este trabajo es preciso exponer ciertas cuestiones las cuales realizado el análisis de los distintos contenidos propuestos denotan vital importancia. Ya en el inicio del trabajo se manifestó las dificultades presentadas para poder abordar con precisión el tema de herencia yacente, por este motivo ha sido preciso indagar en las instituciones esenciales del derecho procesal que per se inciden en la herencia en dicha situación.

En un primer lugar, se inicia el estudio haciendo un examen distendido a la capacidad para ser parte, se acaba constatando de forma superficial que las personas físicas y jurídicas puede ser parte de un procedimiento, pero lo que es importante a destacar es en referencia a los supuestos especiales, concretamente los entes sin personalidad los cuales a raíz de jurisprudencia parece que puede encajar la situación de yacente. Esta cuestión que en un principio se señala es trascendental cuando se trata la representación, pues algo tan simple acaba causando un completo caos, que incluso provoca que el Tribunal incurra en error cuando se le plantean ciertas cuestiones que la implican. Esta es una cuestión en la cual voy a detenerme, no obstante, previamente es imprescindible apuntar dos de las conclusiones relativas al concepto tratado. En primer lugar, no se puede hablar propiamente de un concepto de herencia yacente, puesto que la falta de regulación ha forzado a los jueces a tomar decisiones en base a la doctrina y jurisprudencia, lo cual supone ventaja como de entrada la posibilidad de comprender todos los supuestos, pero a su vez, se generan consecuencias negativas, básicamente supuestos a cuestiones muy similares por no decir análogas se dan soluciones totalmente dispares. Esto causa, sin lugar a duda, un ambiente de incertidumbre, escasa seguridad jurídica y incongruencia que dificulta el panorama.

Es preciso indicar que el artículo 6 de la LEC es el único precepto legislativo vigente en todo el territorio que da cabida la situación de herencia yacente, pues este está dedicado a las masas patrimoniales o patrimonios separados que carecen transitoriamente de titular. No obstante, esto es demasiado genérico para la cuestión tan precisa a tratar, es decir, el patrimonio del causante el cual no ha sido ni aceptado ni rechazado por los llamados a herederos. Esta generalidad en las palabras es lo que da pie a numerosos obstáculos. En primer término, se debe matizar lo complicado que puede llegar a ser tener la veracidad o incluso la noticia de la existencia de un patrimonio yacente. En muchas ocasiones los demandantes que se dirijan con el causante no tienen porque ser conocedores de su fallecimiento y esto conduce a otro de los grandes problemas, la constatación de la muerte del causante.

Así como existen impedimentos respecto los sujetos que actúen como actores respecto una herencia dicho estado, también se presentan complejidades respecto aquellos que representen la

misma, y, por ende, los intereses de esta. En este sentido, es preciso ser conscientes de la existencia del artículo 411-9 del CCCat, el cual versa estrictamente sobre herencia yacente, se introduce la posibilidad de que aquellos que vayan a ser llamados a ser herederos pueden llevar a cabo aquellos actos que estimen necesarios en virtud de proteger, administrar o poner a disposición el caudal relicto aún yacente. La complicación de este hecho es que en muchas ocasiones ciertos actos requieren la aceptación de la herencia, por ende, de alguna manera se fuerza a los sujetos a aceptar, es más en el cuarto párrafo, se establece que en el supuesto que exista varios llamados a herederos si uno solo acepta la herencia se extingue la situación de yacente. Con todo esto, a lo que me refiero, es que parece ser que el legislador a querido poner cierto equilibrio en esta situación que ya desde el Derecho Romano se plantea como un paradigma complicado de superar, pero a su vez, regularlo de una forma que deja pocas posibilidades aquellos sujetos que no quieran por las circunstancias que sean aceptar ni rechazar por momentos la herencia.

Otra cuestión que debe ser distinguida es relativa a los presupuestos procesales, en concreto el momento en que debe ser exigida la capacidad como presupuesto procesal. La capacidad procesal es un presupuesto procesal imprescindible para que los actos sean válidos, por ello, se presupone la existencia de esta, así como de los otros presupuestos, por el contrario, no se puede hablar de proceso. Este razonamiento nos conduce a la cuestión que se plantea: ¿Cuándo se puede poner de manifiesta la inexistencia o existencia viciada de los mismo? Es preciso iniciar un proceso para poder indicar la inexistencia de dichos presupuestos. Por ende, la conclusión que yo he extraído es que se presume la existencia de los presupuestos procesales, en especial la capacidad en términos procesales, puesto que son imprescindibles, es faena de las partes o bien, de oficio poner en manifiesto la inexistencia de estos posteriormente, pero de entrada se presumen que existen y operan.

En consonancia con lo ya expuesto, es vital tratar la representación, bajo una perspectiva procesal es imprescindible y debe ser efectuada de forma estrictamente técnica y diligente. Me ha sorprendido la variedad y diversidad de posturas respecto la figura del Procurador. Hay autores que distan de otros, dudando que sea legítima la representación de un sujeto por el Procurador. Asimismo, consideran que en el caso que ya sea por ley o por circunstancias propias del sujeto, este no pueda ejercitar la representación debe ser delegado en otro sujeto. Estas posturas son totalmente contrarias a la lógica de lo que hasta ahora hemos estudiado a lo largo del grado y más específicamente en el trabajo presente. Partimos de la base que todos tenemos el derecho a una tutela judicial efectiva, esto indudablemente implica que una persona que ostente unos conocimientos teóricos y jurídicos sea quien represente los intereses y derechos de otra. Por este

motivo, a mi parecer no hay discusión respecto la figura del Procurador, más aún en el sentido al cual hacemos referencia.

Igualmente, en referencia a la representación, así como en la intervención y comparecencia es necesario hacer referencia al supuesto concreto de la herencia en estado yacente. En esta área ha sido imprescindible la labor jurisprudencial, pues han asentado criterios y han sido dichas resoluciones el germen de las soluciones y modos en el que tratamos dicha cuestión, en defecto de una regulación precisa.

La herencia yacente suscita numerosos problemas respecto el modo en el que comparece en el juicio, esto se debe a la falta de personalidad jurídica. Sin personalidad jurídica no se puede ocupar la posición de parte, no obstante, por razones prácticas y de seguridad jurídica se ha acabado admitiendo la misma como parte de un procedimiento. En este sentido, se debe tener en claro dos situaciones bien distintas, la herencia yacente provista de un administrador o albacea y por otro lado, la misma desprovista de estos. En el primer caso, de entrada, no se plantea excesiva controversia, pues será el administrador o albacea el que represente a la herencia yacente ya sea como parte demandada o demandante. El problema surge cuando observamos la función propia del administrador, es decir, conservar, gestionar y velar por el patrimonio, intereses y derechos de la herencia, por ende, su función no es la de representarla ni comparecer en juicio.

A pesar de esta lógica conclusión si tenemos en cuenta el tenor literal de las normas, se ha acabado aceptando esta representación por cuestiones prácticas y de economía procesal, pues los casos se acababan dilatando excesivamente en el tiempo y aún incurriendo en un error técnico se acaba aceptando. Si este supuesto genera problemas, peor es la que carece de administrador. Este supuesto se daba tradicionalmente cuando la herencia yacente ocupaba la posición de demandada, lo que se llevaba a cabo era demandar a los llamados a ser herederos. Esto no tiene sentido, pues no se es heredero hasta que se acepta la herencia, por ende, no puede haber un proceso en el cual un sujeto que no ha aceptado la herencia comparezca, esto es porque no se va a versar ni por los derechos ni por las obligaciones que se generan con la aceptación. Para evitar esta amalgama de problemas, la jurisprudencia señala que excepcionalmente a pesar de no ostentar personalidad jurídica se va a tratar transitoriamente como si la tuviera y de forma unitaria, por ende, podrá actuar como parte demandante, así como otros sujetos podrán demandar a la herencia yacente como tal.

Novedades como las indicadas en el CCCat que denotan que los legisladores son conscientes que existen dificultades causadas por la falta de legislación. Aún así, me sigue impactando como es posible que una cuestión que es tan asidua en el tiempo y siga estando tan presente se observe con

total ignorancia. Debo concluir este trabajo reiterando la ingente necesidad de regular a nivel estatal la herencia yacente de forma precisa. A pesar de que los jueces y magistrados han hecho una gran labor con todas sus decisiones, esto actualmente no debería operar como la única fuente directa para resolver supuestos relacionados con la misma. Tampoco se puede continuar utilizando únicamente artículos que hacen referencia a cuestiones genéricas, para tratar de proponer alternativas y soluciones a una tan concreta como es la cuestión de yacente.

11. RECURSOS EMPLEADOS

- **RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS**

Aliste, S (2006). Análisis de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal del concebido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Revista de Derecho procesal*. (3-4), 163-200.

Armenta, T (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y Mediación* (11ª ed.) Marcial Pons, 88-89.

Carpi, R. (2014). La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales. *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, (nº90/746), 3363-3391.

Carrión, R. (1970) Los principios dispositivos e inquisitorio del proceso civil. *Derecho PUCP: Revista de Derecho*, (nº 28), 39.

Castro, A. (2000). Un acercamiento civilístico a la herencia yacente. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (nº4), 617-621.

Cavani, R (2019). *Postulación del proceso*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Franciskovic, B (2015). Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar. *Advocatus*, (nº32,2015), 277-287.

Gascón, F. Capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación de la herencia yacente. Sentencia 23 junio 2000 Recurso de apelación 468/99 frente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Olivenza.

González, E (2004). Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 6 a 11. *InDret*. (nº3/2004),1-13.

Gutiérrez, A y Monje, O. (2004). La Administración de la herencia yacente en el Derecho español. *Ética y jurisprudencia*, (nº3/2004), 43-46.

Ortiz, J (2010). Sujetos procesales. Partes, terceros e intervinientes. *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris*, vol. 5 (nº 10), 51-53.

Picó, J (2000). Los principios del nuevo proceso civil. *Instituciones del nuevo proceso civil: comentarios sistemáticos a la ley 1/2000*, vol. 1, 25-66.

Samanes, C. (2019). *Las partes en el proceso civil*. Wolters Kluwer, 15-116.

Sierra, I (1995). Principios del proceso civil. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla* (24), 81-87.

Serrano, A. (2020) Unos apuntes prácticos sobre el artículo 411-9.4 del Código Civil de Cataluña y la extinción de la situación de herencia yacente. *Revista catalana de de Dret Privat*. DOI: 10.2436/20.3004.02.165

Silva, A (1995) En torno al ordo iudiciorum privatorum. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* (nº12-13), 477-577.

- **RECURSOS DE WEBGRAFIA**

Caballero, G. y Espada, S (2020). El concurso post mortem de la herencia. *Revista de Derecho*, 33(1), 97-117. [10.4067/S0718-09502020000100097](https://doi.org/10.4067/S0718-09502020000100097)

Carpi, R. (2018). Actos de administración de la herencia yacente por los “herederos llamados”: un análisis del art. 411-9 del Código Civil Catalán. *InDret: Revista para el análisis del derecho*, (1.18), 22-27. <https://indret.com/actos-de-administracion-de-la-herencia-yacente-por-los-herederos-llamados-un-analisis-del-art-411-9-del-codigo-civil-catalan/>

- **RECURSOS LEGISLATIVOS**

Constitución Española (BOE nº 311, de 29/12/1978)

Ley Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE nº 10)

1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 08/01/2000) (en adelante LEC)

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC 5175; BOE 190).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE nº 10)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid nº 206)

- **RECURSOS JURISPRUDENCIALES**

STS, 1ª, 20 de septiembre de 1982 (nº de resolución 363/1982, ECLI ES:TS:1982:1466).
363/1982

STS, 1ª de 12 de marzo de 1987 (STS, 1ª de 12 de marzo de 1987 (nº 313/2019)

STS, 3ª de 23 de junio de 2000 (nº de resolución 964/1996, ECLI: ES:TS:2000:5158)

STS, 1ª, 3027/2021 de 12 de julio de 2021 (nº de resolución 516/2021, ECLI: ECLI:ES:TS:2021:3027)

SAP, 1ª, 14824/2022, de 23 de setiembre de 2022 (nº de resolución 721/2022, ECLI: ES: APM:2022:14824)

SAP, 1º, 17706/2019, de 30 de diciembre de 2019 (nº de resolución 553/2019, ECLI:ES: APM2019:17706)